



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario
Demandante	María Victoria Bolívar Grajales
Demandado	- Ferney David Montoya Vargas - Viviana Yaneth Carvajal
Radicado	05001310502520230039800
Auto Interlocutorio No.	005
Decisión/Temas	Declara falta de competencia- Propone conflicto negativo de competencia

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la demanda remitida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial, y que fuere repartida a este despacho a través del SIUGJ.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

Mediante demanda de procedimiento *verbal de responsabilidad civil contractual* repartida al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, pretende la demandante se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA. Que se DECLARE como civil y contractualmente responsables a los demandados señores FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS como abogado principal y a la abogada suplente VIVIANA YANETH CARVAJAL por culpa imputable en el perjuicio causado a la señora MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES en la representación del proceso con radicado xxx donde los primeros actuaban como abogados de la perjudicada por faltar al deber de diligencia contemplado en la ley 1123 de 2007.

Como CONSECUNENCIA(sic) de la primera:

PRIMERA: Que se CONDENE a pagar solidariamente a los civilmente responsables FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS y VIVIANA YANETH CARVAJAL la suma de sesenta y seis millones de pesos (\$66´000.000) a favor de la señora demandante MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES en razón del daño emergente causado a la perjudicada y liquidado en esta demanda. (...)”

II. ACTUACIÓN DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este Despacho en auto del 14 de noviembre de 2023, decidió rechazar la demanda por

falta de competencia, estimando competentes a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - Antioquia.

Como fundamento de su decisión, arguyó que al tratarse de un contrato de prestación de servicios del cual se deriva la pretensión de pago de una indemnización de perjuicios, la naturaleza real que trastoca el asunto se regula por lo previsto en el Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 6º del artículo 2º, el cual refiere que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de: “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” Entendiendo que esta disposición, no solo se refiere al reconocimiento y pago de emolumentos derivados del contrato como tal, sino que trasciende al concepto de remuneraciones que se derivan del mismo.

Además, citó la sentencia SL 2385-2018 de la Corte Suprema de Justicia, para resaltar de la misma que *el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios*; y la providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Mixta de Decisión del 14 de julio de 2022 en el marco de una conflicto frente a la competencia para conocer de una demanda por perjuicios económicos por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato de prestación de servicios y la cláusula penal, en la cual se asignó a los jueces laborales del circuito la competencia.

Luego de efectuar un estudio para su admisión, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia y en relación con el asunto que nos ocupa, el artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1894-2014, respecto a la competencia dentro de las controversias derivadas del contrato de prestación de servicios adujo que:

El juez laboral no es el competente para conocer de las conductas susceptibles de sanción por incumplimiento del contrato

Además, en la sentencia SL487-2019, la misma Corporación (posterior a la citada por el Juzgado civil que remitió la demanda), sobre las normas aplicables en el contrato de mandato, expuso que:

El contrato de prestación de servicios profesionales de abogado no se rige por las normas laborales que gobiernan el contrato de trabajo, sino por las civiles relacionadas con el contrato de mandato

De otro lado, la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, ha tenido la oportunidad de conocer procesos en los que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de controversias sobre contrato de prestación de servicios de abogados. De la providencia AC3859-2021, proferida dentro de un proceso en el que se pretendía “ *«se condene a la abogada (...), al pago de una indemnización integral por concepto de daños y perjuicios, derivados de la responsabilidad civil contractual en la prestación de servicios profesionales de abogado (...).»*.”, si bien no existía conflicto entre distintas especialidades, sino por el factor territorial; es posible desprender que este tipo de controversias, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sino de la especialidad civil, atendiendo a la competencia residual que esta tiene.

Esa misma Sala se ha pronunciado en otras controversias en las que se disputan el pago de perjuicios derivados de contratos de prestación de servicios y de servicios profesionales, como en las providencias SC3755-2022, SC1962-2022, AC2200-2022, AC1513-2022, AC5808-2021, SC17116-2014, AC1419-2014, sentencia con número de proceso 1100131030162000-03315-01 y la sentencia 279 del 26 de noviembre de 1986, en la que respecto a la competencia se adujo que *La acción indemnizatoria por los perjuicios causados corresponde a la jurisdicción civil a través del procedimiento ordinario, y no a la jurisdicción laboral, la que sólo conoce de lo relacionado con el pago de los honorarios y otras retribuciones derivadas de los servicios profesionales prestados.*

CASO CONCRETO:

En virtud del trámite surtido hasta el momento en el presente proceso, se advierte que lo pretendido por la demandante es que los codemandados, en forma solidaria, le paguen a la demandante la suma de \$66´000.000.00 por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

De acuerdo con los hechos planteados, esta pretensión se deriva de una falta al deber de diligencia contemplado en la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del abogado, específicamente por haber omitido el pago de las expensas

necesarias para practicar el peritaje grafológico ordenado con ocasión de la tacha de falsedad al documento contentivo del título ejecutivo, que condujo a que el juzgado de conocimiento declarara el desistimiento tácito de la prueba y ordenara seguir adelante con la ejecución en contra de la ahora demandante.

En este orden de ideas, el presente asunto se enmarca en las características propias de un caso de responsabilidad civil contractual o incluso extracontractual por el ejercicio de una actividad profesional. Corresponde en el curso del debate probatorio establecer las obligaciones pactadas entre las partes, advirtiendo que en el hecho cuarto de la demanda se aduce que el contrato fue verbal. En todo caso, lo que debe analizarse para resolver sobre las pretensiones, es la prueba sobre la negligencia en el desempeño de los abogados demandados como hecho culposo, el nexo causal que existe entre la conducta omisiva que se les imputa y el daño representado en el dinero que debió pagar la demandante en el proceso ejecutivo en que la representaron; elementos propios de la responsabilidad cuya competencia está asignada a los jueces civiles.

De manera respetuosa, se aparta esta funcionaria de la tesis expuesta en la providencia de 14 de julio de 2022 citada por el Juzgado de origen y que fuere proferida por la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín; porque considera que la competencia de la especialidad laboral está restringida para debates en torno a remuneraciones u otro tipo de retribuciones que tengan como causa eficiente el contrato de prestación de servicios. Precisamente, la citada sentencia SCL 2385-2018 habla de emolumentos y cita algunos como pagos, sanciones, multas, entre otros; entendiendo por tales los reconocimientos económicos que en dicho contrato estipularon las partes como retribución a la actividad o gestión profesional, casos en los cuales sí resulta competente el juez laboral. Pero lo anterior no significa que las acciones a través de las cuales se reclaman indemnización de perjuicios en el marco de un contrato de prestación de servicios, dejen de ser del conocimiento de su juez natural, que corresponde al civil como lo ha sido siempre; toda vez que los perjuicios que se imputan a un daño, cualquiera sea su naturaleza, no son retributivos de los servicios profesionales prestados y en cambio, derivan de las fuentes de la responsabilidad civil.

Lo aquí reclamado no refiere estrictamente al pago de honorarios, ni se deriva, conforme a los hechos de la demanda, de otras remuneraciones pactadas entre las partes durante la relación contractual; sino que se trata de un daño autónomo como efecto del ejercicio profesional de abogado, concretamente de una omisión en el cumplimiento de los deberes estatuidos en el código disciplinario que se ubica a su vez en la discusión sobre el contrato de mandato.

Conforme con lo expuesto, a juicio de este despacho, la competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en virtud de la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del CGP.

En concordancia con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 6° del CPT y de la SS, al haber seleccionado de manera acertada la parte actora como juez competente del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; se declarará la falta de competencia por razón de la materia para conocer del presente proceso, proponiendo el conflicto negativo de competencia y ordenando el envío al Tribunal Superior de Medellín -Sala Mixta de Decisión-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la materia para conocer de la demanda promovida por María Victoria Bolívar Grajales en contra de Ferney David Montoya Vargas y Viviana Yaneth Carvajal.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera digital al Tribunal Superior de Medellín- Sala Mixta de Decisión- para que resuelva el conflicto suscitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 011

del 08/02/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

Jennifer González Restrepo

Secretaria

©

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49c4a56b9229d25bb21946351e4a47ccf0aeca2a9f2bba3aacd6fd15b1d37459

Documento generado en 07/02/2024 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia